

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0995-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Actualizar el monto de las pensiones durante el mes de febrero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4o. párrafo cuarto, y 123 apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo duodécimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y se adiciona un inciso f) al artículo décimo cuarto transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, todos de la Ley del Seguro Social</p> <p>Artículo Primero: Se reforma el artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga. La cuantía de las pensiones otorgadas o que se otorguen al amparo de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.</p>
	<p>Artículo Segundo: Se adiciona un inciso f) al artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para quedar de la siguiente manera:</p>



Décimo Cuarto. ...

a) a e) ...

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y</p> <p>e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.</p> <p>f) Las pensiones otorgadas a que hacen referencia los incisos anteriores del presente artículo, se actualizarán anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Las actualizaciones previstas en el presente inciso surtirán sus efectos a partir del 1 de febrero de 2013.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor, se deberán ajustar conforme a lo dispuesto en el presente decreto, las pensiones que esté cubriendo el instituto. Los recursos destinados a dar cumplimiento a lo establecido en este artículo deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Tercero. Las actualizaciones previstas en el presente decreto surtirán sus efectos a partir del 1 de febrero de 2013, para quienes</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	ya estén pensionados a esa fecha y para aquellos que se pensionen después de la fecha señalada, la parte proporcional que les corresponda.
--	--

JJRP